



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ARIADNA CAROLINA CÁRDENAS GARCIA.
DEMANDADO: GABRIEL DE JESÚS UTRIA ORTEGA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00156-00.

ASUNTO A TRATAR:

Interpone la parte demandada, el recurso de reposición contra el auto de 18 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, proponiendo además las excepciones de mérito denominadas PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA y PAGO DE LO NO DEBIDO.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente, como pretensión principal, la disminución de la suma por la cual se libró mandamiento de pago, sin especificar claramente las razones que motivan su petición; sin embargo, según lo expresa en los hechos de su escrito, se entiende que el motivo para solicitar la disminución en el monto por el cual se libró el mandamiento ejecutivo, lo origina principalmente la obligación en el pago del concepto de la salud y la cancelación parcial que viene realizando el demandado, en lo que corresponde cuotas alimentarias.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 18 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo contra el señor GABRIEL DE JESÚS UTRIA ORTEGA por la suma de \$17'086.496, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas y actualizadas de acuerdo al IPC, tal como se discriminó en el proveído mencionado, sin incluir el concepto de salud y cualquier otro en especie, teniendo en cuenta la corrección que hizo la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda.

Entonces, causa extrañeza lo argumentado por el recurrente cuando manifiesta que se debe excluir el cobro de aporte a la salud porque ello le compete exclusivamente a la madre, cuando no se encuentra tasado el concepto en el auto de mandamiento ejecutivo, incluso, cualquier otro en especie.

Por tal razón, se le conmina para que revise las actuaciones pronunciadas en el expediente antes de realizar peticiones infundadas.

Ahora bien, tampoco es viable a través de este trámite procesal, perseguir la disminución en el valor del mandamiento ejecutivo, por razones de pagos parciales o totales, toda vez que el escenario propicio para debatir cualquier inconformidad en este aspecto, se presenta mediante las excepciones y no recurriendo en reposición, de acuerdo al artículo 442 C. G. del P., teniendo en cuenta que al revisarlo, se encontró que cumple con ser claro, expreso y exigible, lo que motivó su aceptación, previo a las correcciones endilgadas en auto de 11 de mayo de 2021.

Siendo así, se negará el recurso propuesto, se correrá traslado de las excepciones propuestas y se reconocerá personería al apoderado judicial del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición propuesto contra el auto de 18 de junio de 2021.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella, si a bien lo tiene, conforme el artículo 443-1 C. g. del P..

TERCERO: TENER al doctor NIXON ALEJANDRO PULIDO JIMÉNEZ como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932832e2b7905c0839abdc04a890ae80c4f8220572a63055dc8e001d1f8085bd**

Documento generado en 02/11/2021 02:54:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>